



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico

se publica los martes, jueves,

sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GUBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.—Quintas.

Terminando hoy el plazo señalado á los Ayuntamientos por el artículo 70 de la ley de reemplazos para la remision de las actas del último sorteo, y siendo el mayor número los que han dejado de cumplir hasta esta fecha un servicio tan preferente, recomendaré por mi circular de 28 de Marzo último, inserto en el Boletín oficial núm. 51, y cuya falta me imposibilita de corresponder á los deseos del Gobierno de S. M., he acordado prevenir por última vez á los Sres. Alcaldes que se encuentran en este caso, que si en el término improrogable de tercio día no mandan dichas actas, les exigiré la multa de 20 escudos con que desde luego les continuo y llas demás responsabilidades á que por su morosidad diere lugar.

Zaragoza 10 de Abril de 1867.

—Antonio de Candalija.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y

captura de los soldados que se expresan en la relacion inserta á continuacion, y caso de ser habidos los pondrán inmediatamente á disposicion del Excmo. señor Capitan General de este distrito con las seguridades debidas, dándome cuenta.

Zaragoza 9 de Abril de 1867.
—Antonio de Candalija.

CAPITANIA GENERAL

de Aragon.—E. M.

Relacion de los soldados de la reserva que del reemplazo de 1866, se les declara desertores por no haber verificado su presentacion en la capital al ser llamados para ingresar en los cuerpos activos.

Soldados.

Agustin Blasco Bello, hijo de Juan y Carmen, natural del pueblo de Haelmeda provincia de Zaragoza, fué quinto por el cupo de Calatayud del reemplazo de 1866.

Bernardo Gil Burguet, hijo de Antonio y Manuela, natural de Trasmoz, provincia de Zaragoza, fué quinto por cupo de su pueblo del reemplazo de 1866.

Crescencio Ardiña Acin, hijo de Ambrosio y Bernarda, natural de Pradilla provincia de Zaragoza, fué quinto por el cupo de su pueblo en el reemplazo de 1866.

Cosme Muñoz Bueno, hijo de Matias y Blasa, natural de Carenas provincia de Zaragoza, fué quinto por el cupo de su pueblo en el reemplazo de 1866.

Celerino Conde Naudin, hijo de Eufrasio y Simona, natural de Castejon de Valdejasa provincia de

Zaragoza, fué quinto por el cupo de Zaragoza por el reemplazo de 1866.

Francisco Laborda Cardona, hijo de José y Antonia, natural de Tauste provincia de Zaragoza, fué quinto por el cupo de su pueblo en el reemplazo de 1866.

Francisco Rifacerra Cerbera, hijo de Francisco y Mariana, natural de Maella provincia de Zaragoza, fué quinto por el cupo de Zuera en el reemplazo de 1866.

Juan Pafacin Cabeza, hijo de Manuel y Marcelina, natural de Torralva de Rivota provincia de Zaragoza, fué quinto por el cupo de su pueblo en el reemplazo de 1866.

José Maria Miranda hijo de desconocido y Juana, natural de Granada, fué quinto por el cupo de Borja en el reemplazo de 1866.

José Sicilia Lacarcel, hijo de Francisco y Maria, natural de Murcia, fué quinto por el cupo de Zaragoza, en el reemplazo de 1866.

Juan Ferrer Fuentes, hijo de José y Maria, natural de Perales, provincia de Teruel, fué quinto por el cupo de Zaragoza de 1866.

Juan Escanero Bescos, hijo de Julian y Maria, natural de Lecinena provincia de Zaragoza, fué quinto por el cupo de pueblo en el reemplazo de 1866.

Blas Perez Escribano, hijo de Atilano y Juana, natural de Vera provincia de Zaragoza, fué quinto por el cupo de Pedrola en el reemplazo de 1866.

José de Gracia, hijo de padres desconocidos, natural del Hospicio de Zaragoza, fué quinto por el

cupo de Moneva en el reemplazo de 1866.

Marcelino Tomás Guillen, hijo de Hilario y Vicenta, natural de Ateca provincia de Zaragoza, fué quinto por el cupo de su pueblo en el reemplazo de 1866.

Manuel Moreno Perez, hijo de Cosme y Maria, natural de Anou provincia de Zaragoza, fué quinto por el cupo de su pueblo en el reemplazo de 1866.

Manuel Romeo Almenara, hijo de Pablo y Eusebia, natural de Zaragoza, fué quinto por el cupo de Zaragoza en el reemplazo de 1866.

Miguel Gregorio Sanz, hijo de Manuel y Joaquina, natural de Paniza provincia de Zaragoza, fué quinto por el cupo de su pueblo en el reemplazo de 1866.

Miguel Gascon Pastor, hijo de Domingo y Jacinta, natural de Maella provincia de Zaragoza, fué quinto por el cupo de Zaragoza en el reemplazo de 1866.

Pedro Carode Dueso, hijo de Alejandro y Catalina, natural de Moneva provincia de Zaragoza, fué quinto por el cupo de su pueblo en el reemplazo de 1866.

Roman Rubio Saldaña, hijo de Angel y Tomasa, natural de Gotor, provincia de Zaragoza, fué quinto por el cupo de su pueblo en el reemplazo de 1866.

Saturnino Arnal Cebrian, hijo de Pedro y Marcelina, natural de Alfamen provincia de Zaragoza, fué quinto por el cupo de Zaragoza en el reemplazo de 1866.

Teodoro Sasaosa Sanchez, hijo de Tiburcio y Antonia, natural de Undues Pintano provincia de Zaragoza, fué quinto por el cupo de

supueblo en el reemplazo de 1866.

Antonio Rivas Pena, hijo de Pedro y Pabla, natural de Zaiden provincia de Huesca, fué quinto por el cupo de su pueblo en el reemplazo de 1866.

Manuel Asó Capdequi, hijo de Pedro y Aniceta, natural de Canfran, provincia de Huesca, fué quinto por el cupo de su pueblo en el reemplazo de 1866.

Pablo Ortin Guallart, hijo de Bernardo y Francisca, natural de Lanaja, provincia de Huesca, fué quinto por el cupo de su pueblo en el reemplazo de 1866.

Raimundo Perez Castillo hijo de Antonio y Maria, natural Lanaja, provincia de Huesca, fué quinto por el cupo de su pueblo en el reemplazo de 1866.

Circular.

La direccion general de rentas estancadas y Loterías con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Maria de las Nieves Gomez hija de D. Antonio vecino de Anchuras, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 9 de Abril de 1867.
—Antonio de Candalija.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

Con esta fecha he autorizado á D. Bernardo Pomé para continuar la parada que tiene establecida en Alfajarin con los sementales que á continuacion se espresan.

CABALLOS.—CAPITAN Castaño oscuro, estrella, 8 años, 7 cuartas 8 dedos, normando.

NOBLE. Tordo cuatralvo, careto, 5 años, 7 cuartas, 4 dedos, sin hierro.

GARAÑONES.—ARROGANTE. Negro vocicastaño, 4 años, 6 cuartas 11 dedos.

ARAGONES. Tordo rodado, 5 años, 7 cuartas 4 dedos.

CLAVEL. Negro vociblanco, 8 años, 7 cuartas 5 dedos.

MALLORQUIN. Negro vocilavado 6 años, 6 cuartas 11 dedos.

CATALAN. Negro, entrepelado por la zona, 10 años, 6 cuartas 10 dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 4 de Abril de 1867.
—Antonio de Candalija.

Circular.

Con esta fecha he autorizado á

D. Vicente Lafita para continuar la parada que tiene establecida en Fuentes de Ebro, con los sementales que á continuacion se espresan.

CABALLOS.—PLUTON Tordo rodado, 5 años, 7 cuartas 5 dedos, percheron.

ESPAÑOL. Castaño dorado, calzado del izquierdo, 10 años, 7 cuartas 6 dedos, con hierro.

GARAÑONES.—CATALAN. Negro molino 5 años, 7 cuartas.

CARTUJO. Tostado rodado, 9 años, 6 cuartas 10 dedos.

MALLORQUIN. Negro azabache, arminado por la cara, 10 años, 7 cuartas 2 dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 4 de Abril de 1867.
—Antonio de Candalija.

Circular.

Con esta fecha he autorizado á D. Juan Pedro Nogue, para continuar la parada que tiene establecida en Villamayor con los sementales que á continuacion se espresan.

CABALLOS.—ARABE. Alazan tostado estrella, 9 años, 7 cuartas cuatro dedos, sin hierro, lunar en el anca derecha.

GENERAL. Blanco, 9 años, 7 cuartas 7 dedos, normando.

GARAÑONES.—GRANADERO. Tordo oscuro, rodado, 8 años, 7 cuartas.

MORO. Negro mohino, 6 años, 6 cuartas 10 dedos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 4 de Abril de 1867.
—Antonio de Candalija.

D. Manuel Sas, abogado de los Tribunales nacionales y Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: que en el pleito contencioso administrativo que luego se mencionará se ha pronunció la sentencia siguiente:

Sentencia. En el pleito contencioso administrativo que ante el Consejo provincial ha pendido y pende entre partes, de la una, D. Celestino Trueba vecino de Nuez y en su nombre el procurador D. Manuel Garcia, demandante; y de la otra D. Mariano Andrés, Valero Valduque, Pascual Pecondon, Eusebio Lancis, Florencio Sanclemente y Beltran Laborda peritos repartidores de la Contribucion de consumos, demandados en rebeldía, sobre agravios en el repartimiento de dicha contribucion.

Vistos:

Visto el expediente gubernati-

vo del cual resulta que en 31 de Julio del año próximo pasado, don Celestino Trueba reclamó ante el Ayuntamiento de Nuez por habersele comprendido en el repartimiento de la Contribucion de consumos con la cuota de 66 escudos que no se creia obligado á satisfacer, y solicitando se le acomodase en la clase próximamente más baja, fundado en que debiendo realizarse los repartimientos con sujecion á las bases establecidas en la 6.^a de las legislativas de los estados adjuntos á la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, se habia prescindido de ello en el caso actual, toda vez que los peritos repartidores no tuvieron en cuenta el número de personas si no el de familias, imponiéndoles igual cuota dentro de la misma categoría:

Que el Ayuntamiento oyendo á los repartidores desestimó esta reclamacion en 2 de Agosto siguiente, fundándose en que la clasificacion de cuotas se habia hecho por familias, atendiendo á las diversas circunstancias que en las mismas concurrían, teniendo presente, por lo que hace al reclamante, los bienes que poseia dentro y fuera del término y los consumos que por varios conceptos se le consideraban habiéndole impuesto igual cuota que el año anterior:

Que en 9 del mismo mes don Celestino Trueba apeló ante la Administracion esponiendo las mismas razones y alegando en su justificacion que D. Mariano Andrés y el esponente figuraban con igual cuota, no obstante el diferente número de personas de que se componían sus respectivas familias y las distintas circunstancias que en ellas concurrían:

Que la Administracion en 14 de Noviembre despues de oír al Ayuntamiento declaró improcedente la reclamacion de Trueba, dejando subsistente la cuota de 66 escudos que le habia sido señalada:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial en 27 del mismo mes por D. Celestino Trueba deduciendo su accion contra los peritos repartidores antes espresados, y solicitando quede sin fuerza ni valor alguno el repartimiento practicado en el pueblo de Nuez, de la Contribucion de consumos correspondiente al año 1867:

Visto el auto dictado por este Consejo en 22 de Febrero último confiriendo traslado por el término ordinario á los demandados y notificado, mediante el oportuno despacho al Alcalde de Nuez, en 2 de Marzo siguiente:

Visto el escrito presentado en 18 del mes, en último lugar citado, por D. Manuel Garcia en nombre de D. Celestino Trueba, acusando la rebeldía á los demandados por no haber contestado la demanda dentro del término legal; y el auto del Consejo provincial de 25 del propio mes en que la hubo por acusada, mandando traer los autos para decidir en rebeldía conforme al art. 54 del Reglamento de 1.^o de Octubre de 1845:

Visto el citado reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion:

Vista la instruccion de Consumos de 1.^o de Julio de 1864;

Considerando que D. Celestino Trueba ha deducido su accion contra los peritos repartidores de la Contribucion de consumos, los cuales no tienen mas atribuciones, conforme á la mencionada instruccion de 1.^o de Julio de 1864 que la de formar el repartimiento:

Considerando que la facultad resolutive de aprobar ó desaprobado el espresado repartimiento, corresponde á la Administracion, y que no habiendo sido esta demandada, ni podido en su consecuencia ser oída, no hay términos hábiles para declarar nulo el repartimiento:

Considerando por tanto que don Celestino Trueba no ha deducido su accion en forma legal:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos improcedente la demanda entablada por el mismo.

Y por esta nuestra definitiva sentencia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia con arreglo al art. 57 del Reglamento antes citado; así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Zaragoza á 5 de Abril de 1867.

—El Presidente, Félix Cantin.—
—Leoncio Val.—Santiago Penen.—
—Justo Bayona.—Alejandro Fernandez de Heredia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, celebrando audiencia pública el Consejo de esta provincia en el dia de la fecha de que certifico.—Manuel Sas, Secretario.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, firmo la presente en Zaragoza á 6 de Abril de 1867.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS Y
LOTERIAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la enagenacion de la vena de tabaco de todas clases que produzcan

los talleres de las fábricas de la Península desde 1.º de Julio del presente año á fin de Junio de 1868.

1.ª La cantidad de vena de tabaco de todas clases que podrá producirse en las fábricas del reino, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, en el periodo que se fija ó sea desde 1.º de Julio del año actual á 30 de Junio de 1868, se calcula en la suma de 52 000 quintales castellanos, y el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar esta cantidad y lo que sobre ella pudiera producirse al precio á que se le adjudique el remate; pero si por cualquier causa no llegase la produccion al número de quintales que se señalan, ó bien porque la Hacienda dispusiese de una parte de ella, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

2.ª El que resulte contratista queda obligado á sacar cada 15 dias de las fábricas ó de los puntos que estas le indiquen la vena que tengan disponible; y si trascurriesen 8 dias despues del vencimiento de esta quincena sin haberlo verificado, las fábricas depositarán por cuenta del contratista la cantidad de vena que debió extraer dentro de aquel plazo en locales de las mismas donde el caso de que estuviesen desocupados y no lo necesitasen para su propio servicio, ó en otros que al efecto tomarán en arriendo á particulares. La vena que haya de entregarse al contratista la recibirá este en el almacen que se halle depositada, y todos los gastos de saca, conduccion ó embalaje y demás que puedan originarse serán de su cuenta. La primera partida de este artículo que habrá de recibir el contratista de las fábricas de tabacos tendrá lugar despues que hubiese trascurrido un mes desde la fecha en que se le adjudique el servicio, si la adjudicacion tuviese efecto despues de empezado el año económico, ó pasado el primer mes de este si se verificase antes.

3.ª Si el contratista no cumplierse puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán, por lo que los mismos gradúen, el alquiler del almacen ó almacenes en que se hallase depositada la vena por el tiempo que se hubiese demorado su extraccion empezando á contar desde el dia siguiente al en que venciese el plazo designado al efecto, pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservarla en depósito en las fábricas podrán los administradores de las mismas alquilar almacenes á particulares á

cualquier precio por cuenta del contratista, asi como será tambien de cargo del mismo pagar todos los gastos que en la traslacion del artículo ocurriesen, presentándole oportunamente cuenta justificada, sin que por esto le quede derecho á reclamar, cualquiera que fuera la causa que le obligase á demorar el cumplimiento de lo establecido en la condicion segunda.

4.ª La vena que haya de entregarse al contratista la recibirá al peso, y pagará su importe con arreglo al que la misma arrije, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos que se originen; y esta operacion, asi como todas las demás, habrá de presenciarse el contratista ó el representante que nombrase, y no asistiendo á ellas se entiende que pasa por lo que hagan las fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, sino en la forma que estuviese almacenada en los establecimientos donde se produce.

6.ª El importe de la vena que se entregue al contratista le satisfará al dia siguiente de su recibo en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias donde radican las fábricas de tabacos por medio de cargarémes que le expedirán, y tendrán obligacion de presentar á las mismas, para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le hubiesen librado dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no le saldarán el cargo que se le forme. Como quiera que algunas fábricas no se hallen constituidas en capitales de provincia deberá entenderse para el pago de la vena las Tesorerías á que correspondan.

7.ª Al contratista le queda el derecho de exportar al extranjero todo ó parte de la vena que reciba de las fábricas, ó proceder á su quema para reducirla á cenizas. A la que se de esta aplicacion se quemará en los establecimientos que sea posible verificarlo en los sitios que estos designen y por las cantidades que su capacidad permita acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos que con tal motivo se originen serán de cuenta del contratista, con obligacion de extraer las cenizas tan pronto como se hubiesen apagado. En los puntos donde no hubiese facilidad de ejecutar las quemas dentro de las fábricas, se verificarán en los sitios de costumbre ó en los que se le designen por la autoridad civil de la provincia, cuya operacion será intervenida por empleados de la fábrica y vigilada por

dependientes de la Hacienda, abonando el mismo tambien los gastos de embalaje y conduccion a los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para su extraccion se señala en la condicion 2.ª hasta que cesasen. La vena que haya de exportar al extranjero ha de ser para puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se hubiese hecho cargo de ella dando antes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad que ha de extraer para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que se hiciera la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos.

Queda obligado tambien el contratista en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica de donde proceda el artículo certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena y número de quintales dentro del término prudencial que el mismo administrador Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada en el punto á que fuese dirigida y la que salió de los almacenes de la fábrica hubiese alguna diferencia de menos, se instruirá expediente para averiguar su origen, que de no justificarse ó que el contratista no presentara por cualquier pretexto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el plazo designado pagará á la Hacienda por cada libra el precio que tenga en estanco la de picado comun sin perjuicio del resultado que arroje el expediente. Solo podrá eximirse de esta responsabilidad el contratista en el caso de justificar con arreglo al Código de comercio que la falta procedia de merma natural por vicio propio del artículo, ó de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apesamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.ª Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que pueda verificarse su quema ó exportacion á puerto extranjero, se sobrellavarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion, entendiéndose esto sin perjuicio de lo prevenido en la condicion 4.ª.

9.ª Si trascurridos los meses de Julio y Agosto de 1868 no hubiese exportado ó quemado el contratista toda la vena que hu-

biese existente en fábricas procedentes de su contrato, la Hacienda por medio de los Administradores de las mismas procederá á su venta á cualquier precio, y la diferencia de menos que resulte entre el conseguido y el del remate, así como los gastos que por esta medida se originasen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por cuenta del mismo; y si no lo verificase en el término de 15 dias, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; que si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otros 15 dias se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Contabilidad, que de ser así se rescindirá el contrato á perjuicio suyo con todos los efectos de esta declaracion marcados en el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Igual declaracion tendrá lugar si por cualquier causa ó pretexto hiciese abandono del servicio, siendo responsable con su fianza y bienes de todos los efectos de esta rescision, con arreglo á la citada ley de Contabilidad é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde; y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro del los ocho dias siguientes al en que se le comunique su aprobacion, y los gastos que se originen por el otorgamiento y copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere en el plazo que se marca, se entenderá rescindido el contrato, y se hará nueva subasta á perjuicio suyo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 5000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para estos casos, y además con todos sus bienes habidos y por haber dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará

depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la terminacion del servicio, que se le devolverá si no le resultase cargo alguno á virtud de comunicacion que pasará á dicha dependencia la Direccion de Estancadas y Loterías.

14. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el día 25 de Mayo del presente año en la Direccion general de Rentas, Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director, asistido del segundo Jefe de la misma y de uno de los asesores de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de las provincias, Diarios de avisos de esta capital, y tambien por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

17. En dicho día 25 de Mayo próximo, desde la 1.ª y media á las 2 de la tarde, se recibirán por el director general en presencia de los Sres. que compondrán la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden que fueron presentados y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de depósitos espresiva de haber entregado en la misma 1.000 escudos ó su equivalente en papel admisible á los tipos establecidos para tomar parte en estas subastas. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes si fuere español avecindado en la Península que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cantidad al Estado por contribucion territorial ó industrial; y si extranjero ó español residente en las provincias de Ultramar, declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas dado el caso de no tenerlas los mismos, que obliga á garantir con sus bienes la proposicion.

18. Acto continuo se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones presentadas por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo de precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Excmo. señor Ministro de Hacienda remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno de S. M. como tipo de la subasta dentro del período de la admision de pliegos se consultará al ministerio de Hacienda la aprobacion del remate.

21. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas en el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; y de no dar resultado, se obtará por la que primero se hubiere presentado.

22. Si los precios propuestos por los licitadores fuesen mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiese.

23. Se considerarán obligatorios como si se insertasen en este pliego, para los efectos del contrato, el Real decreto de 27 de Febrero é instraccion de 15 de Setiembre de 1852.

24. El interesado á quien se adjudique el contrato se entiende que se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular incluso el de extranjeria.

Madrid 29 de Enero de 1867. —El Director general, Esteban Martinez.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego, de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en la Gaceta, núm....., fecha..... y en el Boletín oficial de..... núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las Fábricas de la Península desde 1.º de Julio de 1867 á fin de Junio de 1868, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio..... escudos ó milésimas de escudos (que expresará en letra).

(Fecha y firma del interesado)

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Febrero.

PUEBLOS.	REDUCCION DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.																
	GRANOS.					GALDOS.					CARNES.		PAJA.				
CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO Fanega	CEBADA Fanega	MAIZ Fanega	ARROZ Arroba	GARBANZO Arroba	MAIZ Hectolitro	CEBADA Hectolitro	ARROZ Hectolitro	GARBANZO Hectolitro	ACEITE Litro	VINO Litro	AGUIAR-BIENTE Litro	CARNEH. Kilogramo	VACA Kilogramo	TOCINO Kilogramo	DE TRIGO Kilogramo	DE CEBADA Kilogramo
	E. M. E.	E. M. E.	E. M. E.	E. M. E.	E. M. E.	E. M. E.	E. M. E.	E. M. E.	E. M. E.	E. M. E.	E. M. E.	E. M. E.	E. M. E.	E. M. E.	E. M. E.	E. M. E.	E. M. E.
Ateca.....	3 450	1 500	1 750	2 800	2 700	6 300	2 703	0 242	0 233	0 501	0 024	0 063	0 435	0 723	0 044	0 013	0 013
Belchite.....	3 220	1 200	1 500	2 400	2 400	6 042	2 161	0 317	0 207	0 481	0 024	0 163	0 485	0 435	0 017	0 013	0 013
Borja.....	3 300	1 650	1 500	2 400	2 400	6 000	2 972	0 207	0 207	0 446	0 022	0 091	0 578	0 578	0 017	0 013	0 013
Calatayud.....	3 800	1 500	1 850	3 400	2 300	5 200	2 703	0 294	0 199	0 439	0 037	0 147	0 408	0 513	0 008	0 013	0 013
Caspe.....	4 100	1 200	1 250	4 200	2 250	5 200	2 161	0 364	0 194	0 414	0 043	0 160	0 632	0 326	0 043	0 013	0 013
Daroca.....	4 375	1 562	2 250	5 800	2 100	6 000	2 815	0 303	0 181	0 477	0 027	0 183	0 379	0 326	0 043	0 013	0 013
Ejea.....	2 500	1 400	1 400	3 800	2 100	6 000	2 521	0 264	0 312	0 509	0 037	0 274	0 632	0 870	0 015	0 013	0 013
La Almunia.....	4 211	1 562	1 400	4 800	3 100	6 400	2 815	0 416	0 268	0 509	0 039	0 197	0 574	0 870	0 015	0 013	0 013
Pica.....	4 320	1 800	1 400	4 800	3 100	6 400	3 242	0 272	0 268	0 509	0 041	0 205	0 615	0 578	0 017	0 013	0 013
Sos.....	4 200	1 200	1 400	4 800	3 100	6 400	3 963	0 324	0 272	0 509	0 049	0 205	0 615	0 482	0 008	0 013	0 013
Tarazona.....	3 712	1 075	1 325	4 500	2 450	5 522	4 188	0 241	0 272	0 440	0 033	0 132	0 478	0 674	0 013	0 013	0 013
Zaragoza.....	4 909	1 980	2 340	6 608	2 731	5 427	3 566	0 574	0 236	0 432	0 063	0 171	0 667	0 515	0 010	0 010	0 010
Precio medio	3 982	1 670	2 043	5 141	2 598	5 939	3 068	0 443	0 224	0 473	0 037	0 163	0 533	0 647	0 017	0 010	0 010

Zaragoza 16 de Marzo de 1867.—Antonio de Candaliya.